

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por el cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-01-0183-2018**, donde obra la resolución N° **200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018**, por medio del cual se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para uso **INDUSTRIAL**, por el término de **TRES (03) AÑOS**, a favor de la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN S.A.”**, identificada con Nit 890.904.224-2, a beneficio del predio “Bella Vista-Planta Snacks”, para un caudal de 7,7 l/s, durante 9,5 horas/día por 4 días/semana, a derivar de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas Latitud Norte **7° 51’ 5,92”** Longitud Oeste **76° 44’ 51,195”**. En jurisdicción del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia. Obra en el mencionado expediente constancia de notificación personal, la cual tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-0810 del 05 de julio de 2019 esta Autoridad Ambiental aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN S.A.”**, identificada con Nit 890.904.224-2, en el marco del instrumento de manejo y control ambiental permissionado.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-0538 del 12 de mayo de 2020 se modificó el artículo 1º de la resolución N° 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018, quedando en virtud de la referida modificación, con un caudal de **7,7 l/s**, durante **8,65 horas/día** por **6 días/semana**. Así mismo se requirió a la referida sociedad para efectos de actualizar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua teniendo en cuenta la ampliación otorgada y se requirió la cancelación de la suma de \$ 175.300 correspondiente a visita técnica de seguimiento efectuada el día 16 de enero de 2020.

Que la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN S.A.”**, identificada con Nit 890.904.224-2, mediante escrito bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-6870 del 17 de diciembre de 2020 solicitó la “renovación” de la concesión de aguas subterráneas otorgada por CORPOURABA, dicha prórroga lo solicita por el término de diez años, adjuntando a su vez los resultados físico químicos y microbiológicos y prueba de bombeo.

Que, con ocasión de la solicitud anotada, mediante Resolución N° 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021 se prorrogó la concesión de aguas subterráneas otorgada según resolución N° 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018, dicha prórroga se concedió por el término de tres (3) años. Igualmente, en la citada disposición se requirió a la titular del permiso para efectos de presentar la actualización al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo con la modificación realizada a la concesión.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Que obra en el expediente constancia de notificación electrónica de la decisión anotada, lo cual tuvo lugar el día 26 de julio de 2021.

Que mediante escrito bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-4978 del 06 de agosto de 2021 la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN S.A."**, identificada con Nit 890.904.224-2, interpuso recurso de reposición frente a las disposiciones contenidas en la resolución N° 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021, de manera puntual frente a la vigencia de la concesión, ello por cuanto la prórroga se había solicitado por el término de diez (10) años.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

"Que mediante resolución 200-03-20-01-000600 del 15 de abril de 2008 se otorgó la concesión de agua subterránea en un término de 10 años, que mediante la resolución 200-03-20-01-1521 del 6 de septiembre del 2018 se otorgó concesión de agua subterránea en un término de 3 años.

Solicitamos a la corporación por medio del artículo 76 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición, por inconformidad con lo expuesto en el artículo primero de la resolución 00-03-20-03-1180-2021 del 17 de julio de 2021, en el que se prorroga en un término de 3 años la concesión de agua subterránea del predio denominado Bella Vista-Planta Snacks, teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado 200-3401.59-6870 del 17 de diciembre de 2020 se solicitó la prórroga de la concesión para un período de 10 años, como se había otorgado inicialmente en el año 2008.

Cabe resaltar que acorde al cumplimiento en los consumos de agua otorgados, las proyecciones estimadas de los mismos para las actividades desarrolladas en la Planta Snacks, no se contempla a la fecha un consumo mayor a 1535 l/s, por tal motivo no se requiere ampliar el espectro de la ubicación del pozo frente a otros, adicional se continúa con el proceso del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, siendo intencional la disminución del mismo, de esta forma reiteramos el compromiso de nuestra organización frente a los requerimientos legales ambientales y en busca de facilitar los trámites administrativos requerimos sea evaluado nuevamente el tiempo otorgado para la concesión de agua subterránea"

Que, por otro lado, continuando con la revisión integral, obran en el expediente dos actos administrativos-resoluciones "expedidas por CORPOURABA" ambas bajo el radicado N° **200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023**, respecto de los cuales es oportuno precisar que ambos versan sobre situaciones diferentes. Para el caso que nos ocupa, folios 158-159 indica: **1) Resolución 1586-2023** "por el cual se modifica el artículo 1° de la Resolución N° 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021, y se adoptan otras disposiciones". Al respecto, se referencia en la parte resolutive del mencionado acto administrativo que se *"modifica el artículo 1° de la resolución No. 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021"* y de la lectura de la misma se deriva una modificación en cuanto al término otorgado de la concesión, para lo cual se prorroga por el término de DIEZ (10) años la vigencia de la concesión. Además de ello, se reitera el requerimiento efectuado respecto de la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua con ocasión de la concesión otorgada. **2) Resolución 1586-2023** "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se dictan otras determinaciones", al respecto se referencia en la parte resolutive que se *admite el recurso de reposición interpuesto mediante escrito bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-4978 del 06 de agosto de 2021 por la sociedad C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN S.A."*, identificada con Nit 890.904.224-2 y se informa que la prórroga de que trata la resolución 1180 de 2018 será resuelta de fondo en una actuación administrativa ajena".

Así mismo se evidencia que los dos actos administrativos "N° 200-03-20-01-1586-2023" adolecen de la firma de la representante legal de CORPOURABA, pese a encontrarse

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

3

ambos notificados a la titular del permiso, según constancia de notificación electrónica del día 17 de agosto de 2023.

Que posteriormente, mediante escrito bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-5093 del 03 de septiembre de 2024, la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN S.A."**, identificada con Nit 890.904.224-2, solicitó nuevamente prórroga de la concesión de aguas otorgada en el marco del expediente N° **200-16-51-01-0183-2018**, para lo cual se adjunta entre otros documentos análisis de laboratorio de agua cruda y actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Así mismo, mediante escrito bajo radicado N° 200-34-01.59-2100 del 08 de abril de 2025 la titular del permiso ambiental notificó el cambio de macromedidor del pozo profundo de la planta de snacks.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó evaluación de la información allegada por la titular del instrumento de manejo y control ambiental. Con ocasión de lo cual efectuó visitas de seguimiento los días 19 de noviembre de 2024, 01 de julio de 2025 y 04 de marzo de 2026, al predio Bella Vista-Planta Snacks de cuyas visitas se derivaron los Informes Técnicos N° 400-08-02-01-2419 del 27 de noviembre de 2024, 400-08-02-01-1957 del 15 de agosto de 2025 y 400-08-02-01-0981 del 04 de mayo de 2026, de los cuales se sustrae lo siguiente:

- ❖ **Informe Técnico N° 400-08-02-01-2419 del 27 de noviembre de 2024 correspondiente a visita de seguimiento del 19 de noviembre de 2024.**

(...)

6. Conclusiones

- El usuario hace los reportes respectivos de consumo mensual en la plataforma de CORPOURABA TASAS, lo que permite determinar que está cumpliendo con un consumo por debajo de lo concesionado.*
- La Concesión otorgada mediante Resolución No 1521 del 06 de septiembre de 2018, prorrogada mediante Resolución No. 1180 del 17 de julio de 2021, por un período de 3 años, está vencida, lo que implica que el usuario debe tramitar una nueva concesión.*

7. Recomendaciones

- Se recomienda a jurídica requerir a la sociedad C.I. UNIBAN S.A. -Bella Vista planta Snacks para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, trámite una nueva concesión.*

(...)

- ❖ **Informe Técnico N° 400-08-02-01-1957 del 15 de agosto de 2025 correspondiente a visita de seguimiento del 01 de julio de 2025.**

(...)

6. Conclusiones

- *C.I. UNIBAN, Bella Vista-Planta Snacks presenta un sistema de pozo profundo que presenta condiciones óptimas de operatividad, lo cual se confirmó en la visita de campo que se realizó el 01 de julio de 2025.*

X

- C.I. UNIBAN, Bella Vista-Planta Snacks no cumple con todas las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la resolución N° 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021.
- Si bien el usuario había allegado mediante radicado N° 200-34-01.59-5093 del 03 de septiembre de 2024 una nueva solicitud de prórroga para la concesión de aguas subterráneas de la planta de snacks, esta resulta innecesaria, pues dicha petición ya había sido resuelta previamente mediante resolución N° 200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023, en la cual se modificó el término inicialmente otorgado, ampliándolo a diez (10) años. Por lo tanto, la vigencia se encuentra establecida hasta el año 2031.
- Debido a que el usuario no ha presentado la actualización de PUEAA, no es posible determinar si el usuario cumple con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 con lo referente al uso eficiente y ahorro del agua.
- El usuario presenta notificación de cambio de medidor porque el antiguo estaba presentando conteo anormal.
- El usuario reporta mensualmente los consumos de agua del pozo profundo y se verifica que cumple con el consumo concesionado.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina de jurídica requerir al usuario lo siguiente:

Presentar en un término de cuarenta y cinco (45) días la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Dar cumplimiento a todas las obligaciones descritas en el artículo segundo de la Resolución N°200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021.

(...)

- ❖ **Informe Técnico N° 400-08-02-01-0981 del 04 de mayo de 2026, correspondiente a visita de seguimiento del 04 de marzo de 2026.**

(...)

6. Conclusiones

Una vez realizado el seguimiento de la concesión de aguas subterráneas para uso industrial, para el predio PLANTA SNACK identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-17981, ubicado en el corregimiento Zungo en el municipio de Carepa – Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018, prorrogada mediante resolución No. 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021 y modificada mediante resolución No. 200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023, se encuentra lo siguiente:

- El pozo cuenta tapa de protección, cuenta con tubería para medida de niveles, con grifo para muestras de agua y con medidor de caudal.
- El usuario ha realizado de manera oportuna los reportes de consumo de agua en la plataforma virtual de Tasas, para los años 2025 y 2026, donde se evidencia que ha captado un volumen de agua menor al concesionado para los dos años.
- El usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA mediante oficio No. 200-34-01.59-5093 del 03 de septiembre de 2024 para su evaluación y aprobación, en el que evidenció que, el costo del plan quinquenal presenta unidades de medida cuantificable que permiten verificar el cumplimiento mediante seguimientos. Sin embargo, no presenta las metas de reducción anual que permita verificar el cumplimiento de los consumos con base al volumen otorgado en la Concesión de Aguas Subterráneas. Se recomienda discriminar para cada año del

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

5

quinquenio, las actividades a desarrollar y el porcentaje de agua que tiene proyectado reducir en cada una de ellas, teniendo en cuenta el volumen otorgado y el total de la inversión del plan quinquenal proyectado, de acuerdo con lo estipulado por la Ley 373 de 1997.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Técnicamente no es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado por la sociedad C.I. UNIBAN S.A. para la Planta Snacks, dado que no establece las actividades a desarrollar con sus respectivas metas de reducción anualmente para el quinquenio, que permita verificar el cumplimiento de los consumos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.

Se recomienda a jurídica requerir a la sociedad C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. "C.I. UNIBAN S.A." identificada con Nit No. 890.904.224-2, en atención a lo establecido en la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018, prorrogada mediante resolución No. 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021 y modificada mediante resolución No. 200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023, en beneficio del predio PLANTA SNACK identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-17981, ubicado en el corregimiento Zungo en el municipio de Carepa – Antioquia; se sirva de dar cumplimiento a lo siguiente:

- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEEA ajustado, donde se discrimine para cada año del quinquenio, las actividades a desarrollar y el porcentaje de agua que tiene proyectado reducir en cada una de ellas, teniendo en cuenta el volumen otorgado y el total de la inversión del plan quinquenal proyectado, de acuerdo con lo estipulado por la Ley 373 de 1997, para su evaluación y aprobación.*

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

❖ Frente al Recurso Interpuesto

El párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

El Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por su parte el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

En ese sentido el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme...

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

7

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

❖ Frente a los actos administrativos bajo radicados N° 200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023

Al respecto se trae a colación lo indicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante concepto **449681 de 2021**, reseña:

(...)

En primer lugar, es importante precisar que los Actos Administrativos han sido definidos por la doctrina como "las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos".

Con respecto a la emisión y nacimiento del Acto Administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En relación a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

De igual manera, la normatividad vigente diferencia la forma de poner en conocimiento los actos administrativos según sean éstos de carácter general o particular, en razón a los efectos que estos mismos producen. Por consiguiente, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

a) Con respecto a los primeros, el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo dispone que "los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto. (...)".

En consecuencia, estos actos administrativos sin publicar no son obligatorios para los particulares, lo cual no significa que la publicación sea requisito de validez, sino condición de oponibilidad. En efecto, la falta de promulgación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad; produce la falta de oponibilidad del acto a los particulares, o la no obligatoriedad del mismo.

b) En cuanto a los segundos, es decir a los actos administrativos de carácter particular, su obligatoriedad y los requisitos de su notificación están regulados en los artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 44 ibídem preceptúa que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado".

En este caso, la notificación a través de los diversos medios señalados por el ordenamiento legal, constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones.

De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación. En este sentido, dispone el artículo 48 del C.C.A. que "sin el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión

(...).

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46".

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el **Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso)**; sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Subrayas y negrita fuera de texto.

En ese contexto, el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

❖ Frente al Permiso Ambiental

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

9

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas. Artículo 120 determino lo siguiente:

"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

"Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."

"Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."

Que dentro del trámite que nos ocupa es pertinente traer a colación el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando establece:

"... Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que: Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública..."

X

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

Que la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a la revisión integral efectuada al expediente N° **200-16-51-01-0183-2018** respecto a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018 a la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN S.A.”**, identificada con Nit 890.904.224-2, modificada en virtud de la resolución N° 200-03-20-01-0538 del 12 de mayo de 2020, es menester tener en cuenta lo siguiente:

- La solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas presentada mediante escrito bajo consecutivo N° 200-34-01.59-6870 del 17 de diciembre de 2020, fue presentada dentro del último año de vigencia de la concesión, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015**, el cual establece que el “**Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública**”. Ello por cuanto la Resolución N° 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018, fue notificada el día 25 de septiembre de 2018. Es decir, esta disposición quedó en firme el día 10 de octubre de 2018 y la duración de la concesión fue otorgada por el término de TRES (03) AÑOS, lo cual conlleva a que la concesión se encontraba vigente hasta el 10 de octubre de 2021. Como puede observarse la presentación de la solicitud de prórroga de la concesión se dio antes del vencimiento de la misma.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

11

- En lo atinente al recurso de reposición interpuesto, es menester precisar que efectivamente tanto la concesión inicial como la prórroga de la misma se habían solicitado por el término de DIEZ (10) años, y así se advierte en las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico bajo radicado N° 400-08-02-01-1714 del 27 de agosto de 2018 el cual indica *“Una vez evaluadas las características hidráulicas del pozo y realizados los cálculos se recomienda otorgar concesión de aguas subterráneas para uso industrial por un período de 10 años con las siguientes características”*. Pese a ello el término inicial de la concesión se otorgó por tres años y la decisión inicial no fue recurrida.
- Para el caso que nos compete, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones. Por ello, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo 4° de la recurrida resolución N° 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021
- Pese a que a que el término inicial por el que se otorgó la concesión fue de tres años, no se desestima que tanto la solicitud inicial como la solicitud de prórroga de la concesión fue por el término de DIEZ (10) años y acorde con las consideraciones técnicas evaluadas respecto a la concesión de aguas subterráneas es viable otorgar la misma por el término de DIEZ (10) años y así lo reseña el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2030 del 27 de julio de 2022, emitido con ocasión de la evaluación del recurso de reposición presentado mediante escrito con radicado N° 200-34-01.59-4978 del 06 de agosto de 2021, en el que recaba que para la duración del permiso se deben tener en cuenta las conclusiones del informe técnico N° 400-08-02-01-1714 del 27 de agosto de 2018. Así las cosas, desde el punto de vista técnico y las condiciones del acuífero no se refiere ningún impedimento respecto a la duración de la concesión por el término solicitado en la prórroga.
- Es menester precisar que, de la revisión integral del expediente, se desprende una situación que debe ser subsanada por esta Autoridad Ambiental, ello por cuanto obran en el expediente dos actos administrativos bajo radicado **N° 200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023**, que como se mencionó anteriormente, versan sobre situaciones diferentes y no se encuentran suscritos **“firmados”** por la entonces representante legal de la corporación, es decir, por la señora VANESSA PAREDES ZUÑIGA, en tal sentido el Consejo de Estado ha sostenido que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (*desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso*). Así las cosas, ambos actos administrativos carecerían de validez en tanto ambos se encuentran sin la respectiva firma.
- Sin embargo, no es de desconocer que efectivamente la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN S.A.”**, identificada con Nit 890.904.224-2, presentó de manera oportuna la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas y dada la invalidez de los actos administrativos que cuentan con el consecutivo N° 200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023, es una realidad que CORPOURABA debe pronunciarse respecto a la prórroga del instrumento de manejo y control ambiental.
- El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

- Acorde con los argumentos expuestos y en aras de ser garantes del derecho al debido proceso y contradicción y defensa, se advierte que le asiste razón a la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN S.A."**, identificada con Nit 890.904.224-2 respecto a la procedencia de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas y por el término solicitado en la misma. No obstante, se hace necesario precisar que para la prórroga de la referida concesión se retrotraerán sus efectos desde la fecha de vencimiento de la concesión inicial. Es decir, la resolución N° 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018, notificada el 26 de septiembre de 2018, quedó en firme el día 10 de octubre de 2018, así las cosas, la concesión estaba vigente hasta el 10 de octubre de 2021 y contabilizando el término de la prórroga se extendería hasta el 10 de octubre de 2031.
- Por otro lado, frente a la temporalidad de los permisos de concesión y vertimiento, se observa que la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN S.A."**, cuenta con Permiso de Vertimiento otorgado mediante resolución N° 200-03-20-02-1907 del 15 de octubre de 2021, obrante en el expediente N° 161001-385-2008.
- Acorde con las consideraciones expuestas y con el propósito de sanear irregularidades que se pudieran presentar, al igual que el cuestionamiento válido frente a la ausencia de la firma requerida en el documento que resuelve el recurso, peor aún existen dos actos administrativos que carecen de validez jurídica, se habrá de retrotraer el proceso hasta el momento de resolver el recurso de reposición, ello con el fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso.
- Ahora bien, con relación al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es reiterativo en los Informes Técnicos y en la resolución N° 20-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021 que se hace necesario actualizar el PUEAA de acuerdo con la ampliación realizada con la resolución N° 200-03-20-01-0538 del 12 de mayo de 2020. Así las cosas, no obra en el expediente la actualización requerida al mencionado documento.
- Finalmente, de la revisión documental se advierte que la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN S.A."**, identificada con Nit 890.904.224-2 adeuda a esta corporación, las siguientes sumas de dinero, correspondientes a los seguimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental con ocasión de la Concesión de Aguas Subterráneas, en el marco de las competencias legales, sumando un total de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.177.534)**, para lo cual se detallan los respectivos valores:
 - **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$ 250.300)**, correspondientes a \$ 175.300 por concepto de visita técnica de seguimiento realizada el 16 de enero de 2020, contenida en Informe Técnico N° 400-08-02-01-0086 del 17 de enero de 2020 y \$ 75.000 por concepto de publicación de la resolución N° 200-03-20-01-0538 del 12 de mayo de 2020. Conforme se indica en los artículos 3° y 4° de la citada disposición. Lo anterior, en observancia de lo indicado en la lista de tarifa de servicios contenida en la resolución 300-03-10-23-0005-2020 del 08 de enero de 2020.
 - **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 232.500)** por concepto de visita técnica de seguimiento efectuada el día 19 de noviembre

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

13

de 2024, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2419 del 27 de noviembre de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en la lista de tarifa de servicios contenida en la resolución N° 300-03-10-23-0015-2024 del 10 de enero de 2024.

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)**, por concepto de visita técnica de seguimiento efectuada el día 01 de julio de 2025, cuyos resultados se encuentran contenidos en Informe Técnico N° 400-08-02-01-1957 del 15 de agosto de 2025. Lo anterior de conformidad con lo indicado en la lista da tarifa de servicios contenida en la resolución N° 300-03-10-23-0041-2025 del 13 de enero de 2025.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 450.134)**, por concepto de visita técnica de seguimiento efectuada el día 04 de marzo de 2026, cuyos resultados se encuentran contenidos en Informe Técnico N° 400-08-02-01-0981 del 04 de mayo de 2026. Lo anterior, de conformidad con la Resolución N° 100-03-10-23-0072 del 13 de enero de 2026, la lista de tarifas contenida en la Tabla D-FC-01 y tabla única para la liquidación de tarifas R-FC-88.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, se habrá de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN S.A.”**, identificada con Nit 890.904.224-2, respecto a la solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018, se dejarán sin efectos de los actos administrativos bajo radicados N° 200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023, se concederá la prórroga solicitada, para lo cual se modificará lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución N° 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021 y se habrán de requerir los demás aspectos enunciados.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Prorrogar a la sociedad C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN S.A.”, identificada con Nit 890.904.224-2, la concesión aguas subterráneas otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018, modificada mediante resolución N° 200-03-20-01-0538 del 12 de mayo de 2020, por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados desde el 10 de octubre de 2021.*

Parágrafo. *La prórroga de que trata el presente artículo tiene las siguientes características:*

Características	Planta Snacks
Uso	Industrial
Volumen otorgar (m³/mes)	1439
Caudal (l/s)	7,7
Horas/día	8,65
Días/semana	6
Tiempo de recuperación	15,35
Meses de operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	Pozo Profundo
Coordenadas de la captación a derivar	Longitud Norte: 7° 51' 5,7"

Longitud Oeste: 76° 44' 52,5"

Parágrafo 2°. Las demás disposiciones contenidas en la resolución N° 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar sin efectos los dos actos administrativos-resoluciones "expedidas por CORPOURABA" ambas bajo el radicado N° **200-03-20-01-1586 del 08 de agosto de 2023: 1) Resolución 1586-2023** "por el cual se modifica el artículo 1° de la Resolución No. 200-03-20-03-1180 del 17 de julio de 2021, y se adoptan otras disposiciones" y **2) Resolución 1586-2023** "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se dictan otras determinaciones", por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN S.A."**, identificada con Nit 890.904.224-2, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar en un término no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente decisión la actualización al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua teniendo en cuenta la modificación efectuada a las condiciones de la concesión de aguas subterráneas y la presente resolución.
2. Mantener dotado el pozo de caseta o cubierta de protección, línea de aire para medición de niveles, grifo para la toma de muestras y medidor para registrar consumos de agua.
3. No exceder los consumos de agua otorgados en el régimen de explotación aprobados en la concesión.
4. Mantener el pozo en buenas condiciones fitosanitarias, alejados de sustancias químicas, aceites, hidrocarburos y/o cualquier agente externo que puedan contaminar y alterar la dinámica fisicoquímica del agua subterránea.
5. Reportar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma virtual de CORPOURABA <http://tasascorporuraba.gov.co>
6. Dar continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución N° 200-03-20-01-1521 del 06 de septiembre de 2018
7. Cancelar a CORPOURABA, la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.177.534)**, para lo cual se emitirá la respectiva factura con los valores que se detallan:
 - **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$ 250.300)**, correspondientes a \$ 175.300 por concepto de visita técnica de seguimiento realizada el 16 de enero de 2020, contenida en Informe Técnico N° 400-08-02-01-0086 del 17 de enero de 2020 y \$ 75.000 por concepto de publicación de la resolución N° 200-03-20-01-0538 del 12 de mayo de 2020. Conforme se indica en los artículos 3° y 4° de la citada resolución. Lo anterior de conformidad con lo indicado en la lista de tarifa de servicios contenida en la resolución 300-03-10-23-0005-2020 del 08 de enero de 2020.
 - **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 232.500)** por concepto de visita técnica de seguimiento efectuada el día 19 de noviembre de 2024, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2419 del 27 de noviembre de 2024. Lo anterior de conformidad con lo indicado en la lista de tarifa de servicios contenida en la resolución N° 300-03-10-23-0015-2024 del 10 de enero de 2024.
 - **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)**, por concepto de visita técnica de seguimiento efectuada el día 01 de julio de 2025, cuyos resultados se encuentran contenidos en Informe Técnico N° 400-08-02-01-1957 del 15 de agosto de 2025. Lo anterior de conformidad con lo

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

15

indicado en la lista da tarifa de servicios contenida en la resolución N° 300-03-10-23-0041-2025 del 13 de enero de 2025.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 450.134)**, por concepto de visita técnica de seguimiento efectuada el día 04 de marzo de 2026, cuyos resultados se encuentran contenidos en Informe Técnico N° 400-08-02-01-0981 del 04 de mayo de 2026. Lo anterior, de conformidad con la Resolución N° 100-03-10-23-0072 del 13 de enero de 2026, la lista de tarifas contenida en la Tabla D-FC-01 y tabla única para la liquidación de tarifas R-FC-88.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1º y 7º del presente artículo, se otorga un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º. Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____

No. Expediente:

Tipo de trámite:

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CORPOURABA-SAF**, para que se sirva expedir factura de venta de servicios por los conceptos enunciados en el numeral 7º del artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. La presente prórroga de concesión implica, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones aquí establecidas, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente ante esta Autoridad Ambiental, comprobando la necesidad de la reforma. (Artículo 2.2.3.2.8.6 Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEXTO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.1., del Decreto 1076 de 2015 en asocio con lo normado en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la presente Resolución.

Parágrafo 1º. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.5., del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2º. En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. La presente disposición será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión, requerirá autorización previa de CORPOURABA, la cual podrá ser negada por razones de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de que se produzca cambio del titular beneficiario de la concesión, ambos deberán informar y solicitar la cesión de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión otorgada.

ARTÍCULO NOVENO. El suministro de aguas para satisfacer la presente concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. (Artículo 2.2.3.2.7.2 Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO DÉCIMO. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que con posterioridad a ella se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN S.A."**, identificada con Nit 890.904.224-2, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar con sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores de que trata el proyecto referenciado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CORPOURABA, efectuará visitas de control y monitoreo al proyecto y su área de influencia, supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente resolución, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad, en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o violación de las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, a la revocatoria o suspensión de la presente. Los gastos que se generen las visitas de control y monitoreo serán a cargo del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CORPOURABA, adelantará el cobro del valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el artículo 2.2.9.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 1º del decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CORPOURABA, realizará visitas técnicas de seguimiento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

Parágrafo. CORPOURABA, adelantará el cobro de las visitas técnicas de seguimiento de conformidad a las tarifas establecidas en la lista de tarifarios vigente expedida por esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Serán causales de caducidad de la presente concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la presente Resolución.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

17

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÈPTIMO. El otorgamiento de la presente concesión no grava con servidumbre los predios en los cuales deban ejecutarse obras para la conducción y almacenamiento del caudal, para lo cual deberá darse cumplimiento a las disposiciones de los Códigos Civil y General del proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Si como consecuencia del aprovechamiento de las aguas en el uso previsto en la presente Resolución, se ha de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN S.A.”**, identificada con Nit 890.904.224-2, a través de su representante legal, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorice debidamente. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

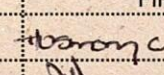
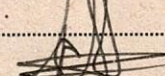
ARTICULO VIGÈSIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO VIGÈSIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÈSIMO SEGUNDO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		27/07/2026
Revisó	Alex Córdoba		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Revisó	Juan Fernando Cataño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-01-0183-2018